

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0241/2023

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó listado de cementeras que están usando Combustible derivado de residuos (CDR) o FIRSU para la producción de cemento, también, listado de empresas que usan CDR o FIRSU en sus procesos productivos y su ubicación, además de copia de permisos otorgados por la autoridad ambiental estatal para la elaboración de combustible derivado de residuos en 2020, 2021 y 2022 y una estimación de la contribución al medio ambiente del uso de CDR en el estado.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

El sujeto obligado debe turnar la solicitud a las instancias competentes y que de acuerdo a sus facultades y competencias generen la información que deben tener en posesión o que se declare la inexistencia de la misma.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revoca la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Combustible Derivado de Residuos, producción de cemento, procesos productivos de empresas, Competencia, Fundar y motivar, Remitir, Orientar.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0241/2023

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del
Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0241/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El siete de enero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene recibida oficialmente el nueve de enero y a la que se le asignó el número de folio **090163723000026**, mediante la cual, requirió:

[...]

1. Lista de cementeras que están usando Combustible derivado de residuos (CDR) o FIRSU para la producción de cemento y su ubicación en el estado.

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

2. Lista de empresas que usan Combustible derivado de residuos (CDR) en sus procesos productivos y su ubicación en el estado.
3. Copia de los permisos otorgados por la autoridad ambiental estatal a todas empresas para la elaboración combustible derivado de residuos en 2020, 2021 y 2022
4. Estimación de la contribución al medio ambiente del uso de CDR en el estado
[...] [sic]

2. Respuesta. El veinte de enero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio sin número, de fecha veinte de enero, signado la **Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente**, dirigido al **Recurrente**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA)**, de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/00023/2023** de fecha **17 de enero del año en curso**, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

[...] [sic]

2.1. Oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/00023/2023, de fecha diecisiete de enero, signado por el **Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control** y dirigido a la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual le brinda respuesta complementaria.

[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo ordenado por el artículo 184 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicha solicitud NO es competencia de la Dirección

General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**); por lo que la información solicitada no obra en esta Unidad Administrativa.

[...] [sic]

3. Recurso. El veintitrés de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado debe turnar la solicitud de información a las instancias competentes y ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones. En caso de que la información solicitada no sea localizada se debe generar la declaración de inexistencia.

[...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0241/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintiséis de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción III, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria. El siete de febrero se recibió, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **SEDEMA/UT/205/2023**, de la misma fecha, signado por la **Responsable de la Unidad de Transparencia** y dirigido a este **Instituto**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

V. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el hoy recurrente manifiesta substancialmente que (..)

“El sujeto obligado debe turnar la solicitud de información a las instancias competentes (sic)

Por lo anterior, los agravios manifestados por el recurrente son infundados, ya que le fue proporcionada la información a través de una respuesta complementaria, notificada el 07 de febrero del presente año, por lo que, los agravios presentados adolecen, es decir, son inoperantes.

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente, por lo que la respuesta complementaria proporcionada está totalmente apegada a derecho y con la certeza de que se garantizó en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

De lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

[...]

VI. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se expresa que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe.

Ahora bien, la respuesta notificada en vía de alcance en el correo electrónico señalado para tales efectos por el solicitante, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio fundamentación y motivación previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VII Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia para efectos de entrar al fondo del asunto ya que no se vulnera el Derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, siendo que a la solicitud presentada por la misma se le otorgó una respuesta conforme a derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita **sobreseer** el presente Recurso y **confirmar** la respuesta entregada al hoy recurrente, de conformidad con el artículo 244 fracción IT y III, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

VII. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

VIII. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta complementaria a la solicitud de información pública notificada el 07 de febrero de 2023, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida,

2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso,

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.
[...][Sic.]

6.1. Oficio sin número, de fecha siete de febrero, signado por la Unidad de Transparencia y dirigido al Recurrente, mediante el cual le brinda respuesta complementaria.

[...]

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que se hace de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, **se orienta** al solicitante a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales** de conformidad con lo establecido en la artículo 32 Bis de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en virtud de que esta Secretaría pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual es un ente administrativo de carácter local siendo que solicita información es de carácter federal.

[...][Sic.]

6.2 Captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través de la cual se le brinda respuesta complementaria, se agrega la imagen siguiente:



INFOCDMX/RR.IP.0241/2023



Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

Respuesta complementaria al folio 090163723000026

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

7 de febrero de 2023, 13:59

Para:

Estimado solicitante :

A efecto de garantizar su derecho humano de Acceso a la Información Pública, me permito remitir la respuesta complementaria correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163723000026, adjuntando los recibos de pago para que usted pueda elegir la modalidad de entrega de información

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.--

--

**Unidad de Transparencia
de la Secretaría del Medio Ambiente.**

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.

55 53 45 81 87 u 88 Ext. 129 smaoip@gmail.com



7. Cierre de Instrucción. el veinte de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, de la misma manera, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el veinte de enero de dos mil veintitrés**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintitrés de enero al trece de febrero**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado presentó una presunta respuesta complementaria, la cual podría activar el artículo 249, fracción II, referente a dejar sin materia el presente recurso de revisión, sin embargo, al analizar las constancias que obran en el expediente, se observó que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable ni fundó y motivo de manera correcta la presunta incompetencia de la Secretaría del Medio Ambiente, motivo por el cual, se desestima la complementaria y se da paso al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163723000026**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...]</p> <p>1. Lista de cementeras que están usando Combustible derivado de residuos (CDR) o FIRSU para la producción de cemento y su ubicación en el estado.</p> <p>2. Lista de empresas que usan Combustible derivado de residuos (CDR) en sus procesos productivos y su ubicación en el estado.</p> <p>3. Copia de los permisos otorgados por la autoridad ambiental estatal a todas empresas para la elaboración combustible derivado de residuos en 2020, 2021 y 2022</p> <p>4. Estimación de la contribución al medio ambiente del uso de CDR en el estado</p> <p>[...] [sic]</p>	<p><u>Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente</u></p> <p>[...]</p> <p>Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/00023/2023 de fecha 17 de enero del año en curso, mismo que se adjunta al presente para su consulta.</p> <p>[...] [sic]</p> <p><u>Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control</u></p> <p>[...]</p> <p>Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo ordenado por el artículo 184 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicha solicitud NO es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental</p>	<p>[...]</p> <p>El sujeto obligado debe turnar la solicitud de información a las instancias competentes y ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones. En caso de que la información solicitada no sea localizada se debe generar la declaración de inexistencia.</p> <p>[...] [sic]</p>

	(DGEIRA); por lo que la información solicitada no obra en esta Unidad Administrativa. [...] [sic]	
--	--	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones

emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó información diversa relacionada con el uso de Combustible Derivado de Residuos (CDR) o FIRSU en la producción de cemento o en los procesos productivos de empresas, la respuesta del sujeto obligado fue Turnar para su respuesta a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, señalando que la solicitud no es competencia de dicha Dirección General sin argumentar por qué no lo es. En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando, en esencia, que el sujeto obligado turne la solicitud a las instancias competentes y que de acuerdo a sus facultades y competencias generen la información que deben tener en posesión o que se declare la inexistencia de la misma.

2.- Posteriormente en sus manifestaciones, alegatos y pruebas el sujeto obligado reiteró la incompetencia de la Secretaría del Medio Ambiente y, mediante presunta respuesta complementaria, orientó a la parte recurrente para que presente su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por ser de carácter federal la información solicitada.

3.- En este sentido, es importante traer a colación la siguiente normatividad, a efecto, de tener mejores elementos de análisis en el presente estudio:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fomentar la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano;

II. Formular, conducir y evaluar la política en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;

III. Administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación, con excepción de los hidrocarburos y los minerales radioactivos;

IV. Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y **sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos**; así como establecer otras disposiciones administrativas de carácter general en estas materias y otras de su competencia, para la interpretación y aplicación de las normas oficiales mexicanas;

V. Vigilar, promover y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas, programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, iniciar los procedimientos de inspección respectivos, imponer las sanciones y ordenar las medidas de seguridad que resulten procedentes;

...

XII. Elaborar, promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y del transporte;

...

XXXVIII. **Formular y conducir la política nacional en materia de residuos, así como elaborar los programas nacionales en la materia;**

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

IV. **Aprovechamiento del valor o valorización:** El conjunto de acciones cuyo objetivo es mantener a los materiales que los constituyen en los ciclos económicos o comerciales, mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reprocesamiento, reciclado y recuperación de materiales secundarios con lo cual no se pierde su valor económico;

...

XV. **Estaciones de transferencia:** Las instalaciones para el trasbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia;

...

XXIII. **Manejo Integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

...

XXV. **Plan de Manejo:** El Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XXVI. **Planta de selección y tratamiento:** La instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos para su valorización o, en su caso, disposición final;

...

XXXIV. **Residuos urbanos:** Los generados en casa habitación, unidad habitacional o similares que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los provenientes de cualquier otra actividad que genere residuos sólidos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías públicas y áreas comunes, siempre que no estén considerados por esta Ley como residuos de manejo especial;

...

XXXVII. **Residuos sólidos:** El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final;

...

XLI. **Secretaría:** La **Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;**

XLII. **Tratamiento:** El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de los residuos sólidos, con la posibilidad de reducir su volumen o peligrosidad; y

XLIII. **Valorización:** El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el contenido energético de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

...

Artículo 6.- **Corresponde a la Secretaría** el ejercicio de las siguientes facultades:

I. **Integrar a la política ambiental las disposiciones complementarias que esta Ley establece en materia de gestión integral de los residuos sólidos, así como su aplicación;**

II. **Formular, evaluar y cumplir,** en el marco de su competencia, con las disposiciones del **Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos** que esta Ley establece;

...

IV. **Emitir opinión sobre el diseño, construcción, operación y cierre** de estaciones de transferencia, **plantas de selección y tratamiento** y sitios de disposición final de los residuos sólidos:

V. **Integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras,** en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y las delegaciones;

...

VII. Promover la Investigación, desarrollo y **aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo de los residuos sólidos;**

VIII. Emitir los criterios, lineamientos, reglas y/o normas ambientales para el Distrito Federal con relación a la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización y disposición final de residuos sólidos, así como para establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el ambiente;

IX. Suscribir convenios o acuerdos con cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, con grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, así como con dependencias públicas u organismos privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la presente ley y su reglamento;

...

XVIII. Autorizar y registrar a los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos y vigilar su funcionamiento.

Artículo 7º.- Corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Planear, organizar, normar, controlar y vigilar la prestación del servicio público de limpia en sus etapas de barrido y recolección en vías primarias, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos;

...

IV. Establecer los criterios y normas técnicas para la construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos;

...

VII. Realizar los estudios y proyectos de obras de infraestructura para el manejo integral de los residuos sólidos de su competencia;

VIII. Diseñar, construir, organizar, operar y mantener las estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios para la disposición final de los residuos sólidos, con base en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;

IX. Participar en la celebración de convenios para el traslado de los residuos sólidos desde o hacia otras entidades federativas, así como la inspección y vigilancia de dicho traslado;

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4º. **Para la elaboración del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Obras elaborará un documento base en el ámbito de sus respectivas competencias**, mismo que someterá a consideración de las Alcaldías y de la Comisión, quienes tendrán un plazo de quince días naturales para remitir por escrito su opinión a la Secretaría. De no emitir la opinión correspondiente, se entenderá que no tienen observaciones al respecto.

En ningún caso, las opiniones o recomendaciones propuestas por las Alcaldías o las Dependencias y Entidades que integran la Comisión tendrán carácter vinculatorio respecto del contenido final del Programa.

Artículo 5º. **El Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos será revisado y actualizado cada cinco años, y podrá ser modificado cuando lo considere conveniente la Secretaría o la Secretaría de Obras**; o bien, cuando se trate de variaciones en la instrumentación de alguno de los subprogramas existentes o la inclusión de un nuevo subprograma, normas o lineamientos que coadyuven al manejo integral de los residuos, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo 4º del presente ordenamiento.

Artículo 5º. Bis. El Programa de Gestión Integral de los residuos sólidos deberá considerar los **indicadores de reciclaje y/o valorización**, así como la **infraestructura contemplada e instalada para tales propósitos**

...

Artículo 16. Una vez obtenida la autorización del **Plan de manejo** por parte de la Secretaría, deberá **actualizarse anualmente**, haciendo uso de los formatos establecidos por la Secretaría, de conformidad con sus obligaciones ambientales, incluyendo las metas alcanzadas en la minimización y valorización de los residuos generados.

...

Artículo 26. **El inventario** que se refiere al artículo 6 fracción V y el artículo 27 de la Ley contendrá al menos:

- I. Tipo de Residuos Sólidos;
- II. El tipo de fuente generadora de residuos sólidos;
- III. Generación total;
- IV. Tipo de recolección conforme a la normatividad ambiental vigente;
- V. Destino de los residuos;
- VI. **Cantidad de los residuos que se reutilizan o reciclan**; y
- VII. Porcentaje de residuos tratados.

En el caso de los residuos de manejo especial el inventario contendrá su caracterización.

La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Alcaldías, así como las autoridades competentes en la materia, **emitirán la información necesaria para la integración**

del inventario de residuos sólidos y fuentes generadoras, en el ámbito de sus respectivas competencias.



Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.

Puesto; Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental
Atribuciones Específicas:

Artículo 26. **El inventario** que se refiere al artículo 6 fracción V y el artículo 27 de la Ley contendrá al menos:

- I. Tipo de Residuos Sólidos;
- II. El tipo de fuente generadora de residuos sólidos;
- III. Generación total;
- IV. Tipo de recolección conforme a la normatividad ambiental vigente;
- V. Destino de los residuos;
- VI. Cantidad de los residuos que se reutilizan o reciclan; y
- VII. Porcentaje de residuos tratados. En el caso de los residuos de manejo especial el inventario contendrá su caracterización.

La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Alcaldías, así como las autoridades competentes en la materia, emitirán la información necesaria para la integración del inventario de residuos sólidos y fuentes generadoras, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 27. **El inventario de residuos sólidos** será difundido a través de los medios de difusión que determine la Secretaría, conforme con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 184.- Corresponde a la **Dirección General de Evaluación de impacto y Regulación**

I. **Formular y establecer Normas Ambientales para la Ciudad de México**, en coordinación con las demás autoridades competentes;

II. **Participar en la formulación y ejecución de programas y acciones para la protección, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para prevenir y controlar la contaminación y los riesgos ambientales en la Ciudad de México, en coordinación con las demás autoridades competentes;**

...

VIII. **Promover y aplicar criterios de sustentabilidad, mediante normas, permisos, licencias ambientales, autorizaciones, auditoras ambientales, convenios de concertación, estímulos, programas e información sobre medio ambiente;**

...

XVIII. **Evaluar, resolver y, en su caso, sancionar en materia de planes de manejo de residuos, así como autorizar y registrar a los prestadores de servicios para el manejo de los residuos sólidos;**

...

XXIII. **Establecer los mecanismos necesarios para la creación y regulación del Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental; y**

...

XXV. **Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos de la Ciudad de México, en coordinación con otras autoridades competentes;**

Puesto: **Dirección de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental.**

Función Principal 2:

Evaluar las acciones que las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al ambiente implementen para minimizar su generación y maximizar la valorización de los mismos.

...

Función Principal 4:

Establecer **acciones para el manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos** y de manejo especial, con la finalidad de prevenir la contaminación en la Ciudad de México, generadas durante la gestión de los residuos

Funciones Básicas:

- Coordinar la **evaluación de las solicitudes de los establecimientos mercantiles, de servicios y/o de unidades de transporte de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial** que se ubiquen o transiten dentro de la jurisdicción territorial de la Ciudad de México para el **otorgamiento del registro y autorización para realizar actividades relacionadas con la recolección, acopio, almacenamiento, aprovechamiento, valorización, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial de competencia local**

...

Puesto: **Dirección de Planeación y Coordinación de Políticas**

Función Principal: **Coordinar el seguimiento de Programas, Proyectos y Presupuesto, mediante el monitoreo de las actividades de los programas sectoriales e institucionales.**

...

Funciones Básicas:

- Coordinar la elaboración de la cartera de proyectos de la Secretaría del Medio Ambiente y dar seguimiento a la asignación de recursos para su financiamiento, con el objeto de consolidar los proyectos y programas ambientales de la Ciudad de México.
- **Dirigir la elaboración de indicadores útiles para evaluar el desempeño y el impacto de los programas y planes de la Secretaría del Medio Ambiente, con la finalidad de dar cumplimiento al Programa Sectorial Ambiental y al Programa Institucional.**
- Administrar la información ambiental generada por las diferentes Direcciones Generales y Ejecutivas de la Secretaría del Medio Ambiente y asegurar su disposición para consulta, con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Puesto: **Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Sustentable de Residuos Sólidos.**

Función Principal

1: **Proporcionar a la Dirección de Planeación y Coordinación de Políticas los instrumentos estratégicos para la disminución de efectos negativos de los residuos sólidos generados en la Ciudad de México, mediante su manejo integral.**

Funciones Básicas:

- **Proporcionar los criterios ambientales en materia de residuos sólidos, a fin de consolidar una política integral de gestión sustentable de residuos sólidos para la Ciudad de México.**

- **Formular y elaborar el inventario de residuos sólidos** con el propósito de identificar la situación vigente en materia para la Ciudad de México y los mecanismos de solución.
- **Participar en la actualización de la legislación en materia de residuos sólidos, a fin de alinear la normatividad a la problemática vigente en el tema de residuos de la Ciudad de México.**
- **Participar en la elaboración del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, con el objetivo de contar con un instrumento rector para el manejo de los residuos en la Ciudad de México.**

Función Principal 2: **Participar en la realización de políticas integrales y transversales, con la consolidación de relaciones de la Secretaría del Medio Ambiente con las diferentes dependencias, instituciones y actores involucrados en la gestión y manejo de residuos sólidos del Gobierno de la Ciudad de México.**

Funciones Básicas: **Participar con las autoridades competentes en la creación de estrategias y mecanismos, a fin de lograr el manejo integral de los residuos sólidos generados en la Ciudad de México.**

- Colaborar en el **establecimiento de directrices para la gestión de residuos sólidos** en la Ciudad de México y su zona conurbada, en forma dinámica, sostenida, justa y eficiente, **mediante planes, programas y proyectos, con el objetivo de construir mejores condiciones de vida de manera sustentable** para sus habitantes.
- **Gestionar en coordinación** con las autoridades competentes, el **seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y demás instrumentos en materia de residuos sólidos**, con el propósito de consolidar una adecuada gestión y manejo de los mismos.
- **Gestionar programas de capacitación** enfocados en el consumo responsable y el manejo adecuado de los residuos en la Ciudad de México, a fin de consolidar una cultura ciudadana comprometida con el manejo integral de los residuos.

Como se puede observar, la temática de la gestión integral de los residuos sólidos involucra la participación de autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal (Alcaldías), en este sentido, para el caso que nos ocupa, principalmente, hay concurrencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Obras y Servicios, así como, las Alcaldías de la Ciudad de México, entre otras.

En este caso, a la **SEMARNAT** le corresponde establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos, así como, elaborar, promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y del transporte, además, de **formular y conducir la política nacional en materia de residuos, así como elaborar los programas nacionales en la materia, por lo que, se considera que es competente para pronunciarse respecto a lo solicitado.**

La **Secretaría del Medio Ambiente** tiene entre múltiples facultades las de integrar a la política ambiental las disposiciones de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, entre ellas, la de formular, evaluar y cumplir, en el marco de su competencia, con las disposiciones del **Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos**, así como, opinar sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y sitios de disposición final de los residuos sólidos, además, de **integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras**, en **coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y las hoy Alcaldías, entre otras.**

Programa de Gestión Integral
de Residuos Sólidos

PGIRS

2016-2020

Secretaría del Medio Ambiente

En el **Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos de 2016 a 2020**, se estableció como objetivo: ***“Establecer las directrices bajo las cuales la Ciudad de México alcance un manejo adecuado de los residuos sólidos que en ella se generan, a través de líneas estratégicas, acciones aplicables y medibles que involucren los diferentes sectores de la sociedad, desde los habitantes hasta las empresas y dependencias encargadas de la prestación del servicio de limpia, haciendo especial énfasis en la comunicación, capacitación, minimización, separación, aprovechamiento y valorización, a fin de consolidar la gestión integral de residuos sólidos en la capital del país, con una visión incluyente y participativa, tendiendo a un cambio de paradigma de “Basura Cero”, considerando un enfoque metropolitano”***.

En la parte de las siglas y abreviaturas, se incluye la de CDR Combustibles Derivados de Residuos:

Siglas y Abreviaturas

ALDF	Asamblea Legislativa del Distrito Federal
CAMe	Comisión Ambiental de la Megalópolis
CDMX	Ciudad de México
CDR	Combustibles Derivados de Residuos
CEDA	Central de Abasto de la Ciudad de México
DGVA	Dirección General de Vigilancia Ambiental

En la parte del Diagnóstico se señala lo siguiente:

5.8 Valorización de residuos sólidos

Para la valorización de los residuos sólidos, el Gobierno de la Ciudad de México cuenta con tres plantas de selección, la planta de composta Bordo Poniente, plantas de composta operadas por algunas demarcaciones territoriales y plantas de compactación.

5.8 Valorización de residuos sólidos

Para la valorización de los residuos sólidos, el Gobierno de la Ciudad de México cuenta con tres plantas de selección, la planta de composta Bordo Poniente, plantas de composta operadas por algunas demarcaciones territoriales y plantas de compactación.

5.8.1 Plantas de selección

Existen tres plantas de selección y aprovechamiento de residuos sólidos para selección de subproductos reciclables en la Ciudad de México; una se construyó en 1985, ubicada en San Juan de Aragón. Posteriormente en 1996 se construyó otra planta en el cerro de Santa Catarina, por último, en 2012 se construyó la Planta de Selección y compactación de Residuos Sólidos Fase II, ubicada también en el complejo San Juan de Aragón, las cuales se describen en la Tabla 12.

Tabla 12 Características de las plantas de selección

Planta San Juan de Aragón módulo I y II:
Área construida de 24,000 metros cuadrados, cuenta con dos módulos, el módulo I actualmente lo ocupa el gremio de selectores, el Módulo II cuenta con 4 líneas de producción. 1,040 metros de banda de neopreno de 48 pulgadas de ancho, 200 metros de banda metálica (tablillas) de 48 pulgadas de ancho, operando 4 turnos por día durante 19 horas en promedio de trabajo.
Planta de San Juan de Aragón Fase II.
Área construida de 8,726 metros cuadrados existen 4 líneas de producción cuenta con 940 metros de banda de neopreno de 48 pulgadas de ancho, 200 metros de banda metálica (tablilla) de 48 pulgadas de ancho. 140 metros de banda metálica (tablillas) de 96 pulgadas y 2 sistemas de compactación; operando 4 turnos por día durante 19 horas en promedio de trabajo.
Planta Santa Catarina
Área construida de 35,000 metros cuadrados, existen 5 líneas de producción, cuenta con 1,180 metros de banda de neopreno de 48 pulgadas de ancho, 300 metros de banda metálica (tablillas) de 48 pulgadas de ancho; operando 2 turnos por día de 12 horas en promedio de trabajo.

Fuente: Dirección General de Servicios Urbanos, 2015

En la Tabla 13 se detallan los residuos ingresados en las tres plantas de selección, los residuos recuperados para reciclaje y los residuos que no fueron utilizados, conocidos como rechazo, que se enviaron a disposición final en 2014.

Tabla 13 Residuos ingresados, recuperados y no aprovechados en las plantas de selección en 2014

Plantas de selección	Residuos ingresados a proceso [t/día]	Residuos reciclables recuperados [t/día]	Residuos no aprovechados [t/día]
Planta San Juan de Aragón (Patio)	1,283	53	1,230
Planta San Juan de Aragón Fase I y II	933	45	889
Planta Santa Catarina	1,353	93	1,259
Totales	3,569	191	3,378

Fuente: Dirección General de Servicios Urbanos, 2015

Las plantas de selección reciben residuos de diversas fuentes, Tabla 14, tales como: las estaciones de transferencia, vehículos recolectores de la Demarcación territorial de Gustavo A. Madero, residuos recolectados en la red vial primaria por la SOBSE-DGSU y recolectores de residuos del Estado de México, principalmente de los municipios de Chalco, Chalco Solidaridad y Ecatepec.

Tabla 14 Origen de los residuos ingresados en las plantas de selección 2014

Plantas de selección	Estaciones de transferencia [t/día]	Recolectores de Gustavo A. Madero [t/día]	SOBSE-DGSU [t/día]	Recolectores Estado de México [t/día]	Total [t/día]
Planta San Juan de Aragón (Patio)	683	537	2	61	1,283
Planta San Juan de Aragón Fase I y II	529	474	8	30	1,041
Planta Santa Catarina	454	0	0	980	1,434
Total	1,666	1,011	10	1,071	3,758

Fuente: Dirección General de Servicios Urbanos, 2015

En la Línea Estratégica: Aprovechamiento y Valorización de Residuos, se establece lo siguiente:

7.5 Línea estratégica: Aprovechamiento y valorización de residuos

Dar tratamiento a las diferentes fracciones que se logren separar y recolectar de manera diferenciada, integrándolas o reincorporándolas a procesos productivos, es una de las estrategias centrales que apoyan las acciones de “Basura Cero”; ello combinado con la separación en fuente, la recolección selectiva, las estrategias de aprovechamiento y valorización de residuos pueden tener un mayor éxito y aceptación por la población. Por ello las principales acciones de esta línea están encaminadas al tratamiento y aprovechamiento mediante reutilización, reciclaje, transformación y/o aprovechar su poder calorífico, todo con sus debidas campañas de difusión y comunicación, a fin de asegurar la participación de los ciudadanos con resultados visibles.

Objetivo de línea: Desarrollar e implementar nuevas tecnologías para tratar, aprovechar y valorizar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se generan en la CDMX; promoviendo la participación de diversos sectores e incentivando la investigación en la materia.



Asimismo, en el Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos para la Ciudad de México 2021-2025, se observa que en los acrónimos aparece la sigla CDR: Combustibles Derivados de Residuos:

ACRÓNIMOS

AGATAN	Agencia de Atención Animal
ANP	Área Natural Protegida
APCDMX	Administración Pública de la Ciudad de México
AVA	Área de Valor Ambiental
AVU	Área Verde Urbana
BADI - PILARES	Bachillerato Digital de la Ciudad de México
BOPP	Polipropileno biorientado
CDR	Combustible derivado de residuos

En la parte normativa, se incluye el artículo 5 Bis del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal:

La elaboración y actualización del PGIR 2021-2025 tiene fundamento jurídico en los siguientes ordenamientos de jurisdicción federal y local:

...

Artículo 5 Bis del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal

El Programa de Gestión Integral de los residuos sólidos deberá considerar los indicadores de reciclaje y/o valorización, así como la infraestructura contemplada e instalada para tales propósitos.

Mientras en la parte del Diagnóstico respecto a la Infraestructura de Aprovechamiento, se indica lo que sigue:

Infraestructura de aprovechamiento

La infraestructura para la valorización de los residuos (con datos del IRS 2019) consta principalmente de: dos plantas de selección donde se realizan la separación y clasificación de materiales que cuentan con las características apropiadas para ser reincorporados a las cadenas productivas; siete plantas de composta y una planta con dos máquinas itinerantes para el tratamiento de residuos de la construcción y la demolición. A través de la operación de las dos plantas de selección, San Juan de Aragón (con dos fases, Patio y Fase II) y Santa Catarina, se recuperan 128 toneladas de residuos al día, entre los que se encuentran PET, vidrio y aluminio (IRS 2019). Los residuos rechazados de estas plantas se envían a compactación (312 t/día) y se utilizan como Combustible Derivado de Residuos (CDR); la mayor proporción de residuos que entra a esta infraestructura de recuperación se envía a disposición final (2,813 t/día) (IRS 2019).

De acuerdo con las cifras de ingreso y egreso a la infraestructura de la Ciudad de México, actualmente los RSU, incluyendo una aportación del Estado de México, tienen una tasa de aprovechamiento del 30.3%, que se conforma de la prepepena, compostaje, envío de residuos como CDR y lo recuperado en las Plantas de selección. Esto presenta el reto de incrementar la capacidad de tratamiento a través de la instalación y operación de nuevas tecnologías específicas para el tipo de fracción que se genera en la Ciudad de México.

Asimismo, en el apartado de Componentes y Acciones del Programa, en el numeral III referente al Cambio Climático e Innovación se indica lo siguiente:

III. Cambio Climático, Adaptación e Innovación

La situación de vulnerabilidad de la Ciudad de México y sus habitantes ante los efectos del cambio climático, en términos de riesgos por desastres, requiere la adaptación de procedimientos que reduzcan su exposición e incrementen su resiliencia ante eventos extremos (generación extraordinaria de residuos) y a impactos asociados a la generación cotidiana de residuos. En este sentido, la innovación contribuye a la generación de herramientas tecnológicas que coadyuvan a la toma de decisiones rápidas basadas en evidencia científica; a la modernización de la infraestructura actual orientada a incrementar la valorización de residuos y a la disminución de los costos económicos y ambientales de su disposición final.

Meta 3

Para 2025 contar con nuevas tecnologías y promover el mantenimiento de la infraestructura actual para el manejo de residuos

Acciones estratégicas

5. Promover el desarrollo e instalación de nuevas tecnologías, así como la recuperación de la operatividad actual para el tratamiento de residuos.

...

Línea estratégica	Acción específica	Indicador al 2025	Año de ejecución	Responsable
Operativa	5.3 Operar la Planta de Selección y Aprovechamiento Azcapotzalco y verificar el desempeño para la recuperación de combustibles derivado de residuos, de las 1,000 ton/día que ingresan a esta planta	30% de recuperación de residuos como CDR en la Planta de selección y aprovechamiento de Azcapotzalco	2021-2025	SOBSE (DGSUS)

En este sentido, se considera que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable, puesto que, únicamente se manifestó la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) y el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, adscrito a la misma Dirección

General, siendo que, de acuerdo con el Manual Administrativo del sujeto obligado existen otras unidades administrativas que bien pudieron haberse pronunciado sobre lo solicitado, tales como: la Dirección de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental; la Dirección de Planeación y Coordinación Política; y, la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Sustentable de Residuos Sólidos.

De igual manera, resulta elocuente que no se realizó de manera razonable la fundamentación y motivación de la respuesta, pues, para declararse incompetente, el sujeto obligado, debió señalar más argumentos al respecto, puesto que, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México tiene indicios normativos de que pudiera pronunciarse de manera más adecuada sobre la solicitud de la parte recurrente, lo cual se refleja con lo señalado en el presente estudio, pues, al ser la Dependencia que tiene las facultades de integrar a la política ambiental las disposiciones complementarias que establece la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en materia de gestión integral de los residuos sólidos, así como su aplicación; el formular, evaluar y cumplir, en el marco de su competencia, con las disposiciones del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos; e, integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y las delegaciones, se concluye que no debió pronunciarse solamente la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental para declarar incompetente al sujeto obligado.

Así también, es importante señalar que debió remitir la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios para su pronunciamiento, cosa que no hizo, pues converge con el sujeto obligado en la elaboración del Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, además, de realizar los estudios y proyectos de obras de infraestructura para el manejo integral de los residuos sólidos de su competencia;

Planear, organizar, normar, controlar y vigilar la prestación del servicio público de limpia en sus etapas de barrido y recolección en vías primarias, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos; Diseñar, construir, organizar, operar y mantener las estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios para la disposición final de los residuos sólidos; y, celebrar convenios para el traslado de los residuos sólidos desde o hacia otras entidades federativas, así como la inspección y vigilancia de dicho traslado. Asimismo, a pesar de haber orientado a la parte recurrente para que presente su solicitud ante la SEMARNAT, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no le proporcionó los datos de contacto con la Unidad de Transparencia de la misma, por lo que, no se valida tal orientación.

Derivado de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable que permitiera atender al requerimiento de la parte recurrente, lo que trajo consigo una deficiente fundamentación y motivación sobre la presunta incompetencia de la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que, se llega a la conclusión de que no se cumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe

reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; y

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente**

ni fundar y motivar también de manera razonable, por lo que, el agravio de la parte recurrente sobre ambos aspectos, es fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental; la Dirección de Instrumentos Económicos y Auditoría Ambiental; la Dirección de Planeación y Coordinación de Políticas; y, la Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Sustentable de Residuos Sólidos y demás unidades administrativas que sean competentes, a efecto, de que emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la cual quede claro si es competente, incompetente o parcialmente competente, y, en caso de ser competente o parcialmente competente se pronuncie respecto a lo requerido por la peticionaria.

Asimismo, deberá remitir a la Secretaría de Obras y Servicios la solicitud, vía correo institucional para que se pronuncie respecto a lo solicitado y deberá orientar nuevamente a la peticionaria para que presente su solicitud ante la SEMARNAT, a través de la PNT, proporcionándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia respectiva.

Finalmente, se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**